

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP.C/.**

Rol:

**2154-2023**

Fecha de sentencia:	05-09-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP.C/.: 05-09-2023 (-), Rol N° 2154-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6zv2">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6zv2</a> ). Fecha de consulta: 06-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos autos rol ingreso Corte N°2154-2023, RIT 13-2020, RUC 1900516883-2, provenientes del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de cuatro de julio del año en curso, se condenó a -----, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, a sufrir la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 b) de la Ley 17.798 a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por lo hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2019, en territorio jurisdiccional de que es competente el tribunal.

En contra de la citada sentencia se alzó por el condenado, el abogado José Antonio Soberon Torre, defensor penal público, quien invocó como causal principal de invalidación la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal y, en forma subsidiaria y solo para el evento que la primera no fuera acogida, la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 número 1 en relación con el artículo 10 número 1 y 73, todos del Código de Penal.

La Sala tramitadora de esta Corte, por resolución de veintiséis de julio recién pasado, declaró admisible el citado recurso, y en audiencia de dieciséis de agosto último intervinieron el abogado defensor don Pedro Narvaez Candias y por el Ministerio Público, doña Magdalena Balart Salvat, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

## OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en cuanto a la causal de nulidad invocada en forma principal, el recurrente considera que el fallo recurrido incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 inciso 1°, todos del código procesal penal.

Menciona los antecedentes de hecho, aludiendo al efecto el hecho materia de la acusación y aquél acreditado por el tribunal.

Refiere que se ha producido una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto, la simple reproducción del razonamiento utilizado evidencia que no se alcanzaba el estándar mínimo para sustentar la convicción que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, infringiéndose el principio de la lógica de la razón suficiente, cuya enunciación dice “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado”.

De esta manera analiza la prueba vertida en juicio, en especial declaración del requerido, los restantes medios de prueba y la valoración que les otorga el tribunal. Explicando y describiendo la prueba aportada por el Ministerio Público, en especial testimonial, pericial, documental, citando que ello se realizó en los motivos tercero y quinto. Así también, menciona aquella incorporada por la Defensa, compuesta por la declaración testimonial de doña -----, motivo sexto. Alude que la valoración de esta última se realiza en los motivos octavo y noveno, de la sentencia que se analiza, detallando pormenorizadamente la misma.

Sostiene que se produce la infracción, al existir un error de la valoración del tribunal e insuficiencia de la prueba testimonial de cargo, ello al estar en presencia de dos versiones contrapuestas de la dinámica de los hechos, las cuales tienen igual sustento, pues por un lado de la acusación y por el otro la de su representado, (quien señala que la droga la portaba por ser consumidor de aquella y que el arma cuya tenencia se imputa era portada por unos jóvenes que le golpearon, previamente, y que estos huyeron al llegar los carabineros arrojando el arma en el lugar ). Versión la cual es confirmada por la testigo ofrecida por la defensa, doña ----- quien señaló al

tribunal que presencié la agresión que sufrió su representado por parte de otros jóvenes los que tenían algo en las manos sin poder identificar si era un palo o un revolver, que- al llegar los funcionarios de Carabineros - esos jóvenes huyeron hacia la Avenida Sargento Menadier y que los funcionarios policiales detuvieron a su representado.

Reflexiona, sin embargo, que tal testimonio es desechado por el tribunal en el mismo considerando décimo, por considerar que no tiene fuerza suficiente para desestimar los cargos imputados, transcribiéndolo de manera íntegra. Señala que el razonamiento del tribunal, resta fuerza a la declaración del testigo por considerar que: 1.- Los hechos señalados por la testigo solo dieron cuenta de una conducta practicada por dos individuos contra mi representado en algún momento; 2.- Que ese momento pudo ser un día distinto al 14 de mayo de 2019; 3.- La misma testigo señala no tener buena vista y no haber observado las lesiones sufridas por mi representado.

No obstante reitera que el tribunal incurre en un error al hacer dicha valoración toda vez que la declaración de la testigo fue clara en sentido de señalar que: 1.- Presenció cuando mi representado fue detenido por los funcionarios policiales; 2.- Que vio cuando los jóvenes habían golpeado a su representando y estos tiraron un objeto al ver llegar a carabineros; 3.- Que no les vio la cara a estos jóvenes por estar encapuchados; 4.-

Que se encontraba a aproximadamente a una distancia entre los 4 y 5 metros de los hechos. Lo que no puede ser considerado como una distancia excesiva para percibir los hechos que atestigua, no obstante de reconocer que no tiene buena visión; 5.- En ningún momento se consultó a mi representada si lo que declaró correspondía a otras fechas distintas del 14 de mayo de 2019, por lo que los señalado por el tribunal no se corresponde con ningún antecedente que se haya acreditado en juicio.

De esta forma considera que se configura así la infracción al principio de la razón suficiente, en abierta infracción a los principios de las máximas de la experiencia, y en consecuencia al artículo 297 del Código Procesal en relación con el artículo 340 del mismo Código.

Explica que los errores del fallo en la valoración de la prueba bajo el estándar que exige el artículo 297, y expresamente sancionado bajo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, causaron a su representado un grave perjuicio, al condenarlo por un delito respecto del cual no hay antecedentes que acrediten su participación más allá de toda duda razonable en calidad de autor respecto de un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas y un delito de porte ilegal de armas, ambos consumados ocurrido el 14 de mayo de 2019, imponiéndose la pena efectiva de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo - por como autor de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, siendo la nulidad del fallo y del juicio como única vía de remedio.

Segundo: Que, previo al análisis respectivo, corresponde dejar establecido que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que -en principio- estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Así también, a este tribunal de alzada le está vedado efectuar una valoración diferente de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, pues aquello corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

De otro lado corresponde dejar consignado que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, debiendo tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. En tal caso un recurso de esta naturaleza, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, debe hacer mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y de qué manera aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran

las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Determina lo anterior lo previsto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto dispone que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Tercero: Que, ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad invocada por el recurrente, esto es artículo 374 letra e) en concordancia al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es decir, valoración de los medios de prueba con infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal por contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, se debe consignar que constituye una causal que dice relación con “motivos absolutos de nulidad”, disponiéndose que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados:”, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

En este sentido que la infracción denunciada se trate de un motivo absoluto de nulidad implica, que el defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El artículo 374 Código Procesal Penal establece los denominados ‘motivos absolutos de nulidad’, que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del artículo 373 letra a) del texto legal citado. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de ‘casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías’. Lo que en otras

palabras significa que en las hipótesis del artículo 374 Código Procesal Penal nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo” (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416).

Cuarto: Que así, bajo las premisas planteadas y a objeto de resolver sobre la procedencia de la causal de nulidad invocada, preciso resulta tener en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o de descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Al respecto, es necesario tener presente que el régimen probatorio adoptado por el sistema procesal penal vigente y que comprende por una parte, la libertad de prueba y por la otra, la libre valoración de la misma, aspectos imprescindibles para su adecuada funcionalidad, no puede sino tener otros límites que las normas citadas en el motivo precedente, expresamente establecidas por el legislador, todo lo cual debe materializarse en la fundamentación de las decisiones judiciales, de tal forma que estas guarden la correspondiente armonía con los extremos señalados, en términos de satisfacer los fines del proceso, manera en que se legitiman las resoluciones judiciales, en particular aquellas contenidas en una sentencia definitiva, en el contexto de la seguridad jurídica y de la paz social.

De esta forma, a objeto de verificar los vicios reclamados, corresponde examinar si la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, incurre en la omisión que reprocha el recurrente.

Quinto: Que en la especie, se ha sostenido que se ha infringido el principio lógico de razón suficiente al existir dos versiones contrapuestas de la dinámica de los hechos, que tienen igual sustento, y que la versión entregada por el condenado fue corroborada por la testigo Hernández Rojas.

Sexto: Que a fin de dilucidar lo anterior, es posible constatar, de la atenta lectura del fallo impugnado, que el tribunal a quo se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, y al apreciarla con libertad, señaló los elementos de prueba por medio de los cuales dio por acreditado los hechos, permitiendo esta fundamentación reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arribó.

En tal sentido para inferir tal ejercicio es relevante conocer que el hecho materia de la acusación consistió en el siguiente: "El día 14 de mayo de 2019, alrededor de las 20:15 horas, el imputado, en la vía pública, sector de la intersección de calles Cecilia Paz con Marcos Pérez, comuna de Puente Alto, portaba, sin contar con las competentes autorizaciones, un revólver marca Ruby, calibre 32 especial, serie N°502440, con seis municiones sin percutir en su cilindro, y una bolsa con cincuenta y seis trozos de papel y cuatro bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 13 gramos".

Expone además el tribunal, que los hechos descritos tipifican el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 y el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en el artículo 9 en relación al artículo 2 b) de la Ley de Control de Armas.

Luego, en el considerando octavo, el tribunal a quo estableció de manera circunstanciada y pormenorizada los hechos acreditados en los términos previstos en el artículo 297 del Código Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación.

En efecto, el tribunal precisó el análisis normativo respecto de la acusación realizada por el Ministerio Público, a través de la cual dio por establecidos los hechos materia de la acusación, derivando que



constituyen ilícitos de mera actividad y de modalidad ejecutiva activa, además, el último de peligro abstracto.

Se planteó la premisa en orden a “Que el tipo penal de microtráfico, requiere en síntesis la verificación indistinta de cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma, la existencia de un objeto material preciso, que son las sustancias estupefacientes con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, resultando indispensable igualmente la configuración de elementos normativos del tipo, relacionados con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente y la sustancia no debe estar destinada a atender un tratamiento médico o a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Por su parte el otro injusto, porte de arma de fuego, requiere para la configuración de la faz objetiva, para el caso que nos ocupa, que el agente despliegue la conducta consistente en portar o mantener armas que se encuentren aptas como tal, sin contar con las autorizaciones competentes.”

El a quo estimó, a partir de la prueba rendida, que aquella presentada por el ente persecutor resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, acerca de la sustancia incautada en cuanto a su origen y contenido, la descripción del arma de fuego y municiones encontradas, su estado de conservación, aptitud de disparo y que el encartado no registra permiso de tenencia, porte de arma de fuego ni munición.

Así también el a quo, indicó de qué manera la prueba testimonial fue útil para establecer la concurrencia de los elementos típicos, pues los testigos presentados dieron razón de sus dichos, apareciendo sus versiones como veraces, creíbles y concordantes en lo sustancial, sin que apreciaran ninguna animadversión para con el acusado, sino que sólo dan cuenta de lo sucedido el día 14 de mayo de 2019, considerando que aquello además se vio apoyado, con las pruebas de carácter instrumental y fotográfica.

De otro lado y al hacerse cargo de la prueba testimonial rendida por la defensa del encartado, el tribunal razona que la versión entregada por la testigo Hernández Rojas, no altera lo razonado,

restándole fuerza probatoria toda vez que la conclusión a la cual arriba, se construye a través de un análisis comparativo con los demás medios de prueba y que solo dan cuenta de “una conducta desplegada por dos individuos en contra del encartado en algún momento, que perfectamente pudo haber sido en un día distinto al 14 de mayo de 2019, cercano a las 20.15 horas, es más, la propia testigo indica no tener buena visión, como tampoco haber observado las supuestas lesiones en sí sufridas por ---- a manos de dos hechores, que describe haber visto a una distancia no más allá de 4 o 5 metros, narración no aporta fecha ni hora para dar sustento a la teoría alternativa enarbolada por la defensa, finalmente solo da cuenta de características de la personalidad del acusado y de sus cualidades personales, pero nada aportaron respecto de la acusación deducida en su contra, percibiéndose en su declaración un ánimo de abogar por él por tratarse de un amigo del hijo, más que conocer los hechos a cabalidad y con ello descartar la imputación deducida en su contra.”

En definitiva, del análisis circunstanciado que se ha hecho en la sentencia, y dada toda la argumentación expuesta por el recurrente en su recurso, este tribunal de alzada no aprecia la afectación al principio lógico de razón suficiente que se denuncia, pues el recurrente no explica cómo se infringiría el citado principio, o más aun el principio de las máximas de la experiencia, lo único que ha sido posible apreciar es la crítica que ha hecho el recurrente a la valoración de este medio de prueba y que por cierto en caso alguno conducen a concluir que el tribunal a quo incurre en el yerro denunciado.

De contrario, la valoración que sugiere el recurrente sólo encuentra asidero en la teoría alternativa que propone durante el juicio, para lograr la absolución de su representado, teoría alternativa que por cierto es descartada de plano por el tribunal, conforme ya ha quedado consignado en los párrafos que anteceden.

Séptimo: En conclusión, del examen de la sentencia en estudio es posible apreciar que en ella no se verifican las infracciones denunciadas, el fallo que se ataca desde luego contiene una razón suficiente que le sirve de sustento y, en tal sentido, ninguna enunciación contenida en la sentencia puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que así sea. Asimismo, importa dejar establecido que el fallo que se revisa explica la manera en que acaecieron los hechos,

examinando el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, tal como se consignó de manera precedente, sin que se observe alguna contradicción, la prueba rendida fue valorada de forma objetiva y racional.

En este caso se aprecia que las alegaciones planteadas, más bien, son esfuerzos del recurrente que, como se dijo, se avienen con apreciaciones personales de los elementos de hecho que componen la causa y en cuyo examen y revaluación esta Corte no tiene permitido involucrarse, atendido que se trata de un ámbito reservado de manera exclusiva y excluyente a los jueces de la causa.

En otras palabras, el verdadero agravio invocado por el recurrente, al no compartir la decisión la teoría del caso alternativa de los hechos que postula, excede los márgenes de la causal invocada desde que, además, la decisión impugnada se asiló legítimamente en el estándar de condena exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido como causal principal, necesariamente deberá rechazarse.

Noveno: Que, el recurrente, en forma subsidiaria a su causal principal invocó la establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N° 1 y en relación con el artículo 10 N° 1, todos del Código Penal.

Considera en este sentido, que esta errónea aplicación del derecho se manifiesta, a su vez, en una errónea determinación de pena por cuanto se ha rechazado la solicitud de la defensa de reconocer la concurrencia de la atenuante de la imputabilidad disminuida establecida en el artículo 11 número 1 en relación con el artículo 10 número 1, ambos del Código Penal, manifestándose tal yerro en el considerando undécimo del fallo recurrido, en la audiencia de determinación de pena, ocasión en la que estimó concurrente la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 numeral 1 en relación con el artículo 10 número 1 del Código Penal derivada de la imputabilidad disminuida de su representado.

Continúa señalando que tal minorante concurría como causal sobreviniente y efectivamente señaló que la misma era consecuencia de un ataque que recibió su representado con posterioridad a los hechos que motivaron la causa e, incluso, con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral de la presente causa, la imputabilidad de su defendido es sobreviniente a los hechos de la causa por un acto ajeno a su voluntad, tiene una calidad personal especial, ya que si el artículo 458 y 459 del Código Procesal Penal lo establece cuando en el curso del procedimiento aparezcan antecedentes que permitan presumir la imputabilidad por enajenación mental del imputado, que sin perjuicio como lo hizo presente el Tribunal al leer el informe pericial psiquiátrico realizado por el SML el cual concluye que el encartado es capaz de diferenciar un acto lícito de uno ilícito, y de autodeterminarse conforme a derecho, por lo que su responsabilidad en los hechos no se encontraría comprometida, no es menos cierto que ha presentado dos pericias que indican que al momento de efectuar dichos análisis, si la imputabilidad de su representado se encontraba disminuida, citando ambas pericias y los especialistas que en ella participaron.

Sin embargo y no obstante lo expuesto por ambos profesionales, el tribunal en el motivo décimo segundo del fallo, desecha tal solicitud, al indicar que: “Que, a este respecto, los peritos psiquiatra y neurólogo presentados por la defensa, fueron claros al señalar que sus informes fueron realizados con posterioridad al hecho por el cual nos convoca este juicio, es más ambos indicaron que se solicitaron en virtud de otros ilícitos cometidos por ---- luego de haber recobrado la libertad por esta causa, y que sin perjuicio de aquello aun cuando su capacidad cognitiva está un poco dañada o alterada, perfectamente es responsable de sus actos y que puede comparecer a un Tribunal defendiéndose a través de un letrado, tal como lo indicara el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak en las conclusiones de su informe pericial psiquiátrico solicitado por este Tribunal con fecha 04 de abril de 2022, a petición de su defensa, indica que es capaz de diferenciar un acto lícito de uno ilícito, y de autodeterminarse conforme a derecho. Por lo tanto, su responsabilidad en los hechos investigados no se encuentra comprometida, aun cuando presenta simulación de psicosis y demencia, trastorno por uso de sustancias psicoactivas, trastorno neurocognitivo leve secundario a múltiples etiologías, trastorno de personalidad antisocial; y antecedentes de traumatismo encéfalo-craneano grave.

Que de esta manera, por los argumentos expuestos este Tribunal estima que el acusado al momento de comisión de los hechos estaba en condiciones de discriminar lo injusto atendido el hecho que no se encontraba con el juicio de realidad distorsionado, lo que se refleja en su actuar irreflexivo respecto del hecho, frente a un comportamiento que no solo lo llevó a mantener en su poder un arma de fuego apta para el disparo, la que conforme se indicara estaba apta y cargada para su funcionamiento, dando razones acomodaticias en su propio provecho del por qué se encontraba en su poder, negando cualquier situación que se le imputa mediante una historia detallada y circunstanciada, lo que demuestra que el sujeto agota la etapa de discriminación que realiza una persona que actúa con sus capacidades mentales mínimamente aceptables para ser susceptible de reproche penal, ya que no se encuentra alterada precisamente la capacidad volitiva del individuo, no concurriendo así en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°1 ambos del Código Penal."

Décimo: Que el artículo 373 del Código Procesal Penal, señala como causales del recurso, que procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrente: letra b: "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Por ello, siendo la finalidad de este motivo de nulidad hacer prevalecer el mandato legal, es decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, ello implica que el cuestionamiento debe estar dirigido al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación a los hechos que se tuvieron probados en el caso concreto.

Undécimo: A este respecto cabe sino disentir de lo argumentado por el recurrente pues la argumentación planteada no encuentra sustento en la causal que se invoca, toda vez que si tal atenuante se hubiere reconocido, cuyo no es el caso, se hubiere rebajado en los términos que previene el legislador, sin embargo aquello no ocurrió, por cuanto de la sola lectura de la sentencia, especialmente lo razonado en el considerando décimo segundo, queda de manifiesto que la

apreciación que realizaron los sentenciadores ha sido completa al señalar las motivaciones que impiden acoger la tesis formulada por la defensa.

De esta forma las sanciones que se aplican al sentenciado, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, atenuantes ni agravantes, se ajustan a lo que la normativa dispone, debiendo rechazar también la infracción denunciada en este acápite.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado José Antonio Soberon Torre, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de julio pasado, dictada en los autos RIT 13-2020, RUC 1900516883-2, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción Ministra (S) Alondra Castro Jiménez

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 2154-2023 Penal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras M. Alejandra Pizarro Soto, Alondra Castro Jiménez y el abogado integrante Carlos Urquieta Salazar, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.